



ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2008, DE 10 DE JULIO, DE SALUD DE GALICIA.

Exposición de motivos.

La Ley de salud de Galicia (LSG) configura el sistema público de salud de Galicia como la estructura fundamental para organizar los esfuerzos públicos en los procesos de protección de la salud de la ciudadanía. Desde esta perspectiva el sistema público de salud está compuesto por las personas, las instituciones y los recursos públicos organizados coordinadamente y conforme con las directrices de política sanitaria establecidas para mejorar la salud de la población. En consecuencia, la visión del sistema público de salud de Galicia está dirigida a trabajar para conseguir un sistema asistencial que obtenga resultados satisfactorios para la ciudadanía de Galicia, a través de los profesionales del sistema sanitario y con una organización sanitaria eficiente.

En lo relativo a la organización territorial del sistema público de salud, la Ley de salud de Galicia establece la división en áreas sanitarias, como ámbito de actuación específico, creadas atendiendo a factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos y de accesibilidad por la población en general. En la actualidad la división territorial y funcional está referenciada a 7 estructuras organizativas de gestión integrada (EOXI), creadas a partir del Decreto 168/2010, de 7 de octubre. Con la finalidad de mantener la continuidad del sistema público de salud existente en la actualidad es preciso realizar la modificación normativa que se señala. La delimitación territorial de las áreas sanitarias coincidirá con el actual ámbito de las EOXI: A Coruña; Santiago de Compostela; Ferrol; Lugo, Cervo y Monforte de Lemos;



Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras; Pontevedra y O Salnés y Vigo. Mantendrán la misma configuración territorial que se establece en los decretos de creación de cada una de las EOXI.

La articulación del sistema público de salud existente unido a las modificaciones en la pirámide demográfica de la población de Galicia obligan a revisar la división existente, dando paso a una división más amplia en la que se contemplan los distritos sanitarios. Los distritos se configuran como divisiones territoriales de las áreas, constituyendo un marco de referencia de la actividad de la atención primaria, hospitalaria y sociosanitaria, que se establecerá alrededor del hospital existente en su ámbito territorial. Conforme a este criterio existirán 14 distritos sanitarios, que toman como referencia la institución hospitalaria existente en su ámbito territorial, manteniendo la agrupación de ayuntamientos que se realiza en los decretos de creación de las EOXI. Los distritos indicados son los siguientes: A Barbanza, A Coruña, A Mariña, Cee, Ferrol, Lugo, Monforte de Lemos, O Barco de Valdeorras, Ourense, O Salnés, Pontevedra, Santiago de Compostela, Verín y Vigo.

El establecimiento de un nuevo Mapa sanitario de Galicia se realizará a partir de la división antes indicada partiendo de las estructuras organizativas de gestión integrada existentes.

Mediante esta modificación del articulado de la Ley de salud de Galicia se pretende conseguir una óptima utilización de los recursos disponibles, tanto humanos como materiales dentro del ámbito territorial del área sanitaria y que, al mismo tiempo, había favorecido que la población gallega disponga en todo momento de una organización sanitaria eficiente.



La participación social en el ámbito sanitario es uno de los principios rectores del sistema público de salud de Galicia, establecido en el artículo 32 de la LSG, además de uno de los criterios básicos establecidos en la Ley general de Sanidad de 1986. La configuración básica de los órganos de participación viene establecida en la norma estatal y la ley autonómica reproduce con similar criterio lo establecido en la citada normativa básica.

La modificación que se realiza en el texto de la LSG tiene como finalidad simplificar la regulación de los órganos de participación partiendo de la existencia de un órgano a nivel autonómico y de otros en cada área sanitaria.

En estos órganos estarán representados, necesariamente, los ayuntamientos incluidos en el territorio del área y los sindicatos, las organizaciones empresariales y las asociaciones de pacientes. Será un decreto aprobado por el Consello da Xunta de Galicia el que establezca la composición efectiva, el funcionamiento y el régimen jurídico de los órganos de participación social.

El artículo 33 de la LSG determina la condición de autoridad sanitaria. La modificación de este artículo se realiza para concretar que tienen esa condición las personas responsables de las funciones y competencias que le corresponden a la inspección sanitaria y de salud pública. De esta forma además de las personas con funciones inspectoras que se integran en los servicios de inspección, tendrán la consideración de autoridad sanitaria, en el ejercicio de sus funciones, las personas titulares de los respectivos órganos administrativos de los que dependen orgánica y funcionalmente también se le otorgará esa consideración.



El artículo 37 de la LSG establece que el personal que realiza funciones de inspección en el ámbito sanitario tendrá el carácter de autoridad sanitaria. En las competencias que dispone la Consellería de Sanidad hay que diferenciar dos funciones que realizan los órganos encargados de la inspección, por un lado, la inspección y control de la actividad sanitaria, que se regula en el Decreto 53/2014, de 16 de abril, de ordenación de la inspección de los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia y, por otro, las funciones que corresponden a las competencias de control de la salud pública. Por este motivo es necesario modificar el texto del artículo 37, indicando que las facultades que se establecen corresponden igualmente al personal con funciones inspectoras.

Se añade una nueva función que corresponderá a la Consellería de Sanidad en el artículo 107, consistente en el fomento de la evaluación del impacto en salud de las políticas públicas, entendida, según indica la misma Organización Mundial de la Salud - OMS, como una combinación de procedimientos, métodos y herramientas a través de las que se puede evaluar una política, un programa o un proyecto en relación a sus efectos potenciales sobre la salud de la población y la distribución de tales efectos.

Respeto del Título VIII, relativo a los empleados y empleadas públicos del Sistema de Salud de Galicia, en materia de selección y provisión, se establece la posibilidad de que la convocatoria de concursos de traslados pueda mantener su vigencia en el tiempo a través de resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica. Asimismo, se introduce el concepto de itinerario profesional, lo cual podrá ser tenido en cuenta para la estructuración de los sistemas de selección y provisión.



El Título IX de la Ley de salud de Galicia fue modificado en su mayor parte por la aprobación de la ley que autorizó la creación de la Agencia gallega para la gestión del conocimiento en salud, quedando derogado todo el articulado de los capítulos II y IV. En la modificación que se realiza, se modifica la rubrica del título para añadir la innovación y los artículos 125 y 131. La Consellería de Sanidad y el Servicio Gallego de Salud desarrollarán actuaciones de formación continuada de los profesionales sanitarios contando para eso con la colaboración de una entidad pública especializada. El artículo 131 que se añade al articulado establece los principios básicos para la regulación de la investigación, la transferencia de conocimiento y el régimen de colaboración con el Sistema Público de Salud de Galicia. Igualmente se establecen los mecanismos de coordinación necesarios para que el sector sanitario sea uno de los motores del desarrollo económico de Galicia.

Se añade, finalmente, un nuevo título para crear la Comisión interdepartamental en materia de educación y salud. Se establece en tres artículos la regulación básica relativa a la finalidad, a la composición y a las funciones de ese órgano, que tiene como objetivo la coordinación de actuación entre las consellerías competentes en materia de sanidad y educación, en el desarrollo de las iniciativas en ese ámbito.

Principalmente este órgano que se crea estudiará los problemas de salud relevantes y su incidencia en el ámbito de la salud y realizará las propuestas de actuación que estimen necesarias para conseguir una mayor eficiencia en la promoción de la salud en el ámbito educativo.

Esta modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, se adecua a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento



administrativo común de las Administraciones públicas, en relación con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En la modificación que se realiza se cumplen los principios de necesidad y eficacia, ya que están claramente identificados los fines perseguidos por la misma, existen razones de interés general, tanto en la modificación de la participación ciudadana cómo en la división territorial de la asistencia sanitaria y la modificación de la Ley 8/2008 es el medio más adecuado para conseguir los objetivos de mejora del sistema público de salud de Galicia. Esta regulación es imprescindible para establecer tanto la división territorial en los términos indicados como los órganos de participación social, con el que se adecua al principio de proporcionalidad. La norma es coherente con las competencias de la comunidad autónoma de Galicia en materia de organización de la asistencia sanitaria y es coherente con el resto de la normativa de la materia por lo que garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

La modificación se publicará en el Portal de Transparencia y buen gobierno de la Xunta de Galicia, donde se podrán presentar por la ciudadanía todas las sugerencias que estimen oportunas, facilitando además la participación activa de la misma en la elaboración de la norma. Por último, la norma responde al principio de eficacia ya que no establece ninguna carga administrativa ni complementaria y racionaliza, con su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En su virtud,...



Artículo único. Modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Se modifica la Ley 8/2008, de 10 de julio, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 23. Órganos de participación social.

1. La participación social se realizará a través del Consejo Gallego de Salud de ámbito comunitario y de los Consejos de Salud de Área en el ámbito propio de las mismas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley general de Sanidad.
2. Estos órganos desarrollarán funciones consultivas y de asesoramiento en el planteamiento de planes y objetivos generales en el ámbito territorial respectivo, así como, de seguimiento de los resultados de gestión.
3. En la composición de estos órganos, que se determinara a por decreto de la Xunta de Galicia, habrá participación de diversas entidades representativas de los intereses económicos, sociales y profesionales, de forma que quede garantizada la participación efectiva y se pueda contar con una visión y percepción amplia de la sociedad.”

Dos. El artículo 24 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 24. Consejo Gallego de Salud

1. El Consejo Gallego de Salud es el órgano colegiado de participación comunitaria en el Sistema Público de Salud de Galicia, al que le corresponde el asesoramiento a la Consellería de Sanidad en el planteamiento de la política sanitaria.



2. Son funciones del Consejo Gallego de Salud las siguientes:

- a) Presentar propuestas de mejora de la atención sanitaria en el ámbito autonómico.
- b) Proponer medidas de carácter sanitario que tengan como finalidad elevar el nivel de salud de la población.
- c) Conocer el plan de salud o el documento de prioridades sanitarias de la Comunidad Autónoma.
- d) Promover la participación ciudadana, trasladando las iniciativas que en el ámbito sanitario presenten los distintos sectores y colectivos sociales.
- e) Conocer y, en su caso, informar sobre las prestaciones sanitarias y la cartera de servicios del Sistema Público de Galicia.
- f) Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.
- g) Aquellas otras que le sean atribuidas por otras leyes o reglamentos.

Tres. El artículo 25 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 25. Los consejos de salud de área.

Los consejos de salud de área son los órganos colegiados de participación social en el ámbito territorial de las áreas sanitarias, conforme a lo indicado en los artículos 67 y 68 de esta Ley.

Cuatro. El artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 26. Régimen jurídico.

La composición, funcionamiento y régimen jurídico del Consejo de Salud de Galicia y de los Consejos de salud de área serán establecidos por decreto aprobado por la Xunta de Galicia.”



Cinco. Se añade el artículo 26bis a la Ley 8/2008, de 10 de julio con la siguiente redacción:

Artículo 26bis. El Consejo asesor de pacientes.

El Consejo asesor de pacientes es un órgano de participación de las asociaciones en las que se agrupan los pacientes, que tiene como finalidad la mejora de la calidad de la asistencia sanitaria a través de la percepción de los propios pacientes.

La composición y el régimen de funcionamiento de este órgano se establecerá por una orden de la consellería competente en materia de Sanidad.

Seis. Se añade el artículo 26ter a la Ley 8/2008, de 10 de julio con la siguiente redacción:

Artículo 26ter. Otros órganos de participación social.

Reglamentariamente se podrán establecer otros órganos de participación y consulta para ámbitos concretos de actividad sanitaria, determinando su vinculación orgánica y sus funciones administrativas.

Siete. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 33. Autoridad sanitaria

1. Dentro de sus respectivas competencias tienen la condición de autoridad sanitaria el Consello da Xunta de Galicia, la persona titular de la consellería con competencias en sanidad, las personas titulares de los centros directivos de la Consellería con competencias en materia de sanidad de quien dependan la inspección de servicios sanitarios y la inspección en el ámbito de la salud



pública y los alcaldes o alcaldesas. Asimismo tienen la condición de autoridad sanitaria las personas titulares de las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad en su ámbito correspondiente. En el desempeño de sus funciones el personal que lleve a cabo las funciones de inspección tendrá la consideración de autoridad sanitaria”

Ocho. El artículo 37 queda redactado de la siguiente forma

Artículo 37. De la inspección de servicios sanitarios y de salud pública

1. El personal que realice funciones de inspección de servicios sanitarios y de salud pública tiene carácter de autoridad sanitaria en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
2. El personal al servicio de la Administración sanitaria que actúe en el ejercicio de las funciones de inspección y acreditando su identidad, estará autorizado para:
 - a) Entrar libremente y sin previa notificación en cualquier momento en todo centro, servicio o establecimiento sujeto a esta ley.
 - b) Proceder a realizar las pruebas, las investigaciones o los exámenes que consideren necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de las normas que se aprueben para su desarrollo.
 - c) Tomar o sacar muestras con la finalidad de comprobar el cumplimiento del previsto en la normativa sanitaria vigente. Esta actividad que realice el personal de inspección en el ejercicio de sus funciones no dará lugar a indemnización para la entidad o persona titular de la misma.
 - d) Realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que ejerzan.



e) Comunicar inmediatamente a la autoridad sanitaria competente la situación de riesgo grave e inmediato para la salud que detecten y adoptar las medidas cautelares de emergencia definidas por la autoridad sanitaria competente.

Asimismo, el personal de la inspección podrá proceder a adoptar las medidas cautelares temporales necesarias durante la visita de control oficial, como la movilización de productos, la suspensión temporal de actividad y otras, al fin de evitar perjuicios para la salud en casos de riesgo grave e inminente para esta.

Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en la correspondiente acta de inspección. En este supuesto el personal de la inspección deberá dar cuenta inmediata de las actuaciones realizadas al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador, que deberá pronunciarse sobre dichas medidas en un plazo máximo de quince días desde que fueron adoptadas.

Nueve. El artículo 67 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 67. Ordenación territorial.

1. El Sistema Público de Salud de Galicia se ordena territorialmente en áreas sanitarias, equivalentes a las áreas de salud previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, distritos sanitarios y las zonas sanitarias.
2. Las áreas sanitarias, los distritos sanitarios y las zonas sanitarias vendrán determinadas por criterios de carácter funcional, habida cuenta las condiciones geográficas, demográficas, epidemiológicas y de accesibilidad, y conforme a las necesidades de la población y a las directrices de ordenación establecidas por la Xunta de Galicia.”



3. Cuando la singularidad de una zona geográfica, así como los factores sociosanitarios, demográficos, laborales, vías de comunicación y otros que concurren en una determinada población, y atendiendo a los recursos disponibles y las directrices de política sanitaria, se podrán establecer por decreto otras divisiones territoriales para la atención sanitaria de esas poblaciones

Diez. El artículo 68 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 68. Áreas sanitarias.

1. A las áreas sanitarias les corresponderá la gestión integrada de los recursos sanitarios asistenciales públicos existentes en su ámbito territorial, así como las prestaciones y programas que se desarrollen.

2. El ámbito geográfico de cada área sanitaria se establecerá a través del correspondiente Mapa Sanitario, que será aprobado por decreto del Consello da Xunta de Galicia. La estructura y las funciones de los órganos de dirección y gestión de las áreas se determinarán reglamentariamente.

3. El área sanitaria será la principal estructura de referencia para la organización de las actividades sanitarias, y su organización asegurará la continuidad de la atención sanitaria en todos los niveles asistenciales y facilitará la coordinación de todos los recursos que correspondan con el fin de configurar un sistema sanitario coordinado e integral.”

Once. El artículo 69 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 69. Distritos sanitarios

1. Los distritos sanitarios son divisiones territoriales de las áreas sanitarias y constituyen el marco de referencia de coordinación de los dispositivos de atención primaria, hospitalaria y sociosanitaria.



2. Cada distrito sanitario contará con un hospital en su ámbito geográfico.
3. El ámbito geográfico de cada distrito sanitario se establecerá por decreto del Consello da Xunta de Galicia”

Doce. El artículo 70 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 70. Zonas sanitarias.

Las zonas sanitarias son las unidades básicas de prestación de servicios sanitarios. La división en zonas sanitarias de cada área se realizará atendiendo a los factores geográficos, demográficos, sociales y otros existentes en el ámbito a lo que se refieran y habida cuenta los recursos sanitarios existentes.

La división en zonas sanitarias se integra en el Mapa Sanitario que será aprobado por decreto del Consello da Xunta de Galicia.

Trece. Se añade el apartado h) al artículo 107 queda redactada de la siguiente forma:

h) El fomento de la evaluación del impacto en salud para garantizar que se tengan en cuenta las repercusiones que sobre la salud puedan tener las decisiones sobre políticas públicas.

Catorce .El párrafo1 del artículo 115 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La provisión de plazas y puestos de trabajo en el Sistema Público de Salud de Galicia se realizará a través de los procedimientos de selección, promoción interna, movilidad, reingreso al servicio activo y libre designación.

Con carácter general se establece el concurso de traslados como procedimiento de provisión en el ámbito de los Centros e Instituciones



Sanitarias del Sistema Público de Salud de Galicia. La convocatoria del concurso de traslados, podrá mantener su vixencia en el tiempo a través de Resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica”.

Quince. Se añade el artículo 116.bis., con la rubrica “Itinerarios profesionales” y siguiente redacción:

“Artigo 116.bis

1. La Administración Sanitaria podrá definir itinerarios profesionales para el personal del Sistema Público de Salud de Galicia.
2. A efectos de esta ley, se considera itinerario profesional el conjunto de puestos de trabajo que conforman un área de competencias, capacidades, conocimientos y formación comunes, y que habiliten para su desempeño por el personal de distintas categorías del sistema sanitario de Galicia.
3. Los itinerarios profesionales podrán ser tenidos en cuenta para la estructuración de los sistemas de selección y provisión, en los términos que reglamentariamente se determinen”

Dieciseis. Se modifica la rúbrica del Título IX que pasa a ser “De la docencia, investigación e innovación”

Decisivamente. El artículo 125 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 125. Principios generales

1. La Xunta de Galicia velará por la coordinación entre los sistemas sanitario, educativo e investigador de Galicia, con el fin de conseguir una mayor adecuación de la formación de los profesionales a las necesidades de salud de la población.



2. El Sistema Público de Salud de Galicia estará en disposición de ser aprovechado para la docencia de pregrado y de posgrado, conforme a lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y en la normativa reguladora de las profesiones sanitarias, estableciéndose a este efecto los convenios de colaboración que correspondan.

3. La Consellería de Sanidad promoverá la formación continuada de los profesionales del Sistema Público de Salud de Galicia, con el objetivo de adecuar sus conocimientos y habilidades a las necesidades del profesional, así como, las líneas estratégicas del sistema. En todos los planes de formación del personal existirá un módulo sobre la igualdad entre hombres y mujeres, haciendo en el mismo especial referencia a la violencia de género.

4. La Consellería de Sanidad garantizará un sistema autonómico de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias, integrado dentro del sistema estatal, con el fin de velar por la calidad de las actividades de formación continuada realizadas por agentes públicos y privados.

5. Las organizaciones sindicales participarán en la programación y ejecución del Plan de formación continuada del personal de las instituciones sanitarias del Servicio Gallego de Salud.

Dieciocho. El capítulo II del Título IX pasa a tener la rubrica de “De la investigación y la innovación en el Sistema Público de Salud de Galicia”.

Diecinueve. El artículo 131 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 131. Principios generales

1. La administración sanitaria promoverá la investigación biosanitaria, especialmente en su vertiente traslacional, como un instrumento para la mejora de la salud de la población teniendo en cuenta las prioridades marcadas por los planes de investigación vigentes en cada momento. Todos los centros y



servicios sanitarios estarán en disposición de favorecer y desarrollar la investigación.

2. La Administración sanitaria también promoverá la transferencia del amplio conocimiento generado a la sociedad, así como, un modelo de innovación abierta orientado a impulsar la creatividad, la cooperación y la aplicación en el sistema de los cambios que aporten valor a pacientes y profesionales.

3. Las autoridades públicas competentes en investigación y sanidad establecerán el régimen de colaboración con el Sistema Público de Salud de Galicia.

4. La Administración sanitaria impulsará, en coordinación con la consellería competente en materia de I+D+i, y desarrollará los mecanismos de cooperación, colaboración y articulación de redes tendentes a favorecer que el sector sanitario se convierta en uno de los motores de desarrollo económico de Galicia en términos de actividad productiva, de generación de empleo de calidad, de incremento de la productividad y de aportación al producto interior bruto de Galicia.

Veinte. Se añade el Título XI con la rubrica siguiente:

“De la comisión interdepartamental en materia de educación y salud”..

Veintiuno. Se añade el artículo 138 con la denominación de “instrumento de coordinación” y el siguiente texto:

“Artículo 138. Instrumento de coordinación.

Con la finalidad de establecer de forma permanente la coordinación y el impulso necesarios para el desarrollo de iniciativas de promoción, protección y educación para la salud y atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia y



participación, se crea la Comisión interdepartamental en materia de educación y salud.

Veintidos. Se añade el artículo 139 con la rubrica “Composición y funcionamiento” que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 139. Composición y funcionamiento.

1. La composición de la comisión se regulará por Decreto del Consello da Xunta de Galicia, de la que formarán parte las personas titulares de las consellerías con competencia en materia educativa y sanitaria.
2. Las normas generales de organización y funcionamiento de la comisión se establecerán por orden conjunta de las consellerías competentes en materia educativa y sanitaria”.

Veintitres. Se añade el artículo 140 con la rubrica de “Funciones” que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 140. Funciones

Son funciones de la comisión las siguientes:

- a) El análisis de los estudios de los problemas de salud relevantes y su incidencia en el ámbito educativo.
- b) La aprobación o propuesta, en su caso, de líneas de actuación preferentes.
- c) La coordinación de los diferentes recursos existentes para conseguir una mayor eficiencia en la promoción de la salud en el ámbito educativo.
- d) La coordinación de las intervenciones relacionadas con la protección de la salud, en particular, aquellas orientadas a la seguridad alimentaria y a la protección frente a riesgos ambientales.
- e) La coordinación de los programas desarrollados para la atención a los escolares con necesidades especiales de salud.



f) Aquellas otras que vengan establecidas en leyes, reglamentos o acuerdos del Consello da Xunta de Galicia en las materias de su competencia”.

Disposición transitoria única. Ordenación transitoria

En tanto no se establezca la ordenación territorial del Sistema Público de Salud de Galicia, previsto en el artículo 67 de esta Ley, el ámbito geográfico de las áreas sanitarias coincidirá con el de las actuales estructuras organizativas de gestión integrada.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, la Ley 13/1992, de 9 de noviembre, de revisión del Mapa sanitario para crear el Área de Salud de O Salnés, el punto uno de la disposición adicional cuarta de la Ley 12/2013, de 9 de diciembre, de garantías de prestaciones sanitarias y los capítulos III y IV del Título IX de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta el Consello da Xunta de Galicia y a la consellería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones reglamentarias y las instrucciones necesarias para el idóneo desarrollo y cumplimiento de esta ley.

Disposición última segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,



XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE SANIDADE
Secretaría Xeral Técnica

Edificio Administrativo San Lázaro
15703 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 881542726 - Fax: 881542728
www.sergas.es

